



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00710 00**

Mediante solicitud elevada, el día seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), el señor **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO**, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conoció la solicitud del deudor la Fundación Abraham Lincoln de Bogotá, quien, designó como conciliadora encargada a la Dra. Sandra Milena Caselles Rodríguez, dicha operadora aceptó el cargo el mismo día de su designación.

El nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) se admitió la solicitud de negociación y se señaló como fecha para la audiencia de negociación de deudas, el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Llegado el día y la hora en mención, la aludida audiencia fue objeto de reprogramación en razón a que no asistieron el mínimo de acreedores requeridos para tal fin; por dicha circunstancia se reprogramo en más de cuatro (4) oportunidades diligencia, siendo celebrada finalmente la misma el pasado catorce (14) de agosto de la mencionada anualidad de dos mil diecinueve (2.019), fecha para la cual se sometió a votación la propuesta de pago y la que finalmente no fue aceptada por la mayoría de los acreedores, razón por la cual se dispuso la remisión ante esta Jurisdicción para lo pertinente

I CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del

procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 *ejúsdem*.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones, se advierte que efectivamente el deudor **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO** presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que el término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, venció, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas por cuanto la propuesta expuesta por el deudor no fue aceptada por los acreedores.

Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de

liquidación patrimonial del deudor **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO**, como quiera que aquel tiene su domicilio en esta ciudad, el trámite de negociación de deudas fue adelantado por la Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad.

El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: "*(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva*". De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por el deudor, se advierte que efectivamente aún se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

De conformidad con lo antes indicado, y conforme a los argumentos señalados se tiene que el deudor **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO**, funge como persona natural no comerciante de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 ibídem.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

II RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO**, y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural no comerciante **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO**, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberán anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación patrimonial*".

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a la persona que aparece en acta anexa, documento que hace parte integral del presente proveído.

Una vez notificado, se ordena su inscripción en el registro mercantil. Advertir al liquidador que primero concurra, o acepte a través del correo electrónico de esta Judicatura, que será el representante legal de la deudora, y su gestión deberá ser austera y eficaz. Comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito el presente nombramiento. **Artículo 49 y Numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso.**

CUARTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que primero concurra, o acepte a través del correo electrónico de esta Judicatura para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso (i) a los acreedores de los deudores incluidos en la relación de acreencias, y (ii) a los cónyuges o compañeros permanentes de los deudores, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO en Liquidación Patrimonial**, a fin de que se hagan parte de este proceso. **Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

SEXTO: ORDENAR al liquidador que primero concurra, o acepte a través del correo electrónico de esta Judicatura para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. **Advertir** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada

por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

SÉPTIMO: Por Secretaría COMUNÍQUESE mediante **oficio circular** a todos los Jueces Civiles Municipales, y del Circuito de Bogotá, Jueces Laborales Municipales, y del Circuito de Bogotá, y Juzgados de Familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **Advertir** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

De igual forma, se debe **advertir** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra la deudora, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

OCTAVO: PREVENIR al deudor de persona natural no comerciante PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO, que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

NOVENO: PREVENIR al deudor **PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO en liquidación patrimonial**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **prevéngaseles**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la

integración de la masa de los activos de la deudora, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales la deudora sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor en la condición de patronos, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO TERCERO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador que primero concorra, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO en liquidación patrimonial.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **51 ELECTRONICO** Hoy 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA